



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Miguel Venera	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Lina Yancen Tinoco	17/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bm Asociados Jc S.A.S	Aceros Mapa, Edolfo Enrique Martinez Castro, Elver Severiche Perez	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bm Asociados Jc S.A.S	Aceros Mapa, Edolfo Enrique Martinez Castro, Elver Severiche Perez	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colfast S.A.S	Distribuidoras Y Representaciones Torregroza Cia S En C	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5525589e-a3f8-4fc1-bf86-1c7320754834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colfast S.A.S	Distrimaderas Y Representaciones Torregroza Cia S En C	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210096200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Piedad Guarín Gonzalez	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Recidencial Altos De San Isidro	Amilcar Darwin Castro Pastrana	17/03/2023	Auto Reconoce
08001418901920220030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Recidencial Altos De San Isidro	Rosa Maria Gutierrez Morales	17/03/2023	Auto Reconoce
08001418901920220103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Jojana Lucia Barrios Herrera	17/03/2023	Auto Decide - Auto Corrige Auto Mapa
08001418901920220060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Merlys Del Rosario Choperena , Liliana Esther Barrios Arzuaga	17/03/2023	Auto Reconoce
08001418901920220064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alba Ruiz Hinojosa	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5525589e-a3f8-4fc1-bf86-1c7320754834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Patricia Salcedo Blanco	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Patricia Salcedo Blanco	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Cecilia Osorio Ballesteros	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elsa Cecilia Osorio Ballesteros	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gonzalez Rodriguez Jonny Enrique	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5525589e-a3f8-4fc1-bf86-1c7320754834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Bolivar Rojas	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Bolivar Rojas	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220110000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Epieyu Mengual	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220110000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Epieyu Mengual	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220112400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Raul Alfonso Rivera	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220112400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Raul Alfonso Rivera	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5525589e-a3f8-4fc1-bf86-1c7320754834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Lisbeth Julia Pedraza Orozco	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Trisia María Muñoz Villalobos	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Wendy Vanessa Collante Acosta	17/03/2023	Auto Requiere
08001418901920220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Emmanuel Jesús Beltrán Domínguez	17/03/2023	Auto Requiere
08001418901920210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias Medicas Alfa Ltda Medic Alfa Ltda	Heald Center Sas, Pedro Francisco Celia Nigrinis	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Edgardo Cienfuego Berdugo	17/03/2023	Auto Niega
08001418901920230012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Santrich Vergara	Alba Iris Dominguez Sierra	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5525589e-a3f8-4fc1-bf86-1c7320754834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Santrich Vergara	Alba Iris Dominguez Sierra	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johnny Badie Sweidan	Cindy Paola Rodriguez Duran	28/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johnny Badie Sweidan	Cindy Paola Rodriguez Duran	28/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	José Luis Zarco García	Organizacion Sorrento Y Hoteles Sas	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lainette Andrade Barros	Sin Otro Demandados, Judith Isabel Bustillo Pretell	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Molina Redondo Y Otro	Cesar Palencia	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda	Erika Brigitte Fernandez Rodriguez, Jorge Alberto Fernandez	17/03/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5525589e-a3f8-4fc1-bf86-1c7320754834



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo Fc Refinancia Occidente	Hernando Jose Herrera Suarez	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Estiven De Jesus Ardila Gonzalez, Lewis David Martinez Fontalvo	17/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220103000	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Alirio Rueda Angarita	Gina Paola Rodriguez Daza, Francisco Jose Romano Muñoz	17/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5525589e-a3f8-4fc1-bf86-1c7320754834



RADICADO: 08001418901920220106200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO BLANCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra CLAUDIA PATRICIA SALCEDO con C.C. No. 45.755.042, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, en contra de contra CLAUDIA PATRICIA SALCEDO con C.C. No. 45.755.042, por las siguientes:

- a) La suma de DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DE PESOS M/L (\$16.069.927), por concepto de capital contenido en el titulo valor.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el titulo valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

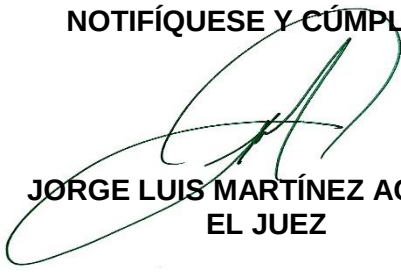


RADICADO: 08001418901920220106200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA SALCEDO BLANCO

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

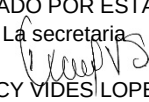
QUINTO: Téngase al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. No. 168.639 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c688db28a9a90e1f783830aaad4ac209df049d0ff534949016ae840821d133**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230014700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ CC 18.204.055

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ CC 18.204.055, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El juzgado observa que, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por COOPHUMANA a Finsocial SAS; por tanto, reconoció que en el evento en que COOPHUMANA, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que COOPHUMANA haya hecho el pago a la empresa FINSOCIAL, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

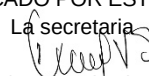
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, y otorgarle al demandante un lapso de cinco (5) días para que aporte la constancia de pago de la obligación a cargo de la demandada por parte de COOPHUMANA. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e55d5cc2066b60255b066f5f27978d4e03e30c9a503126b7a64eed22a8e2ec9**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220101700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS
DEMANDADOS: ELVER SEVERICHE PEREZ Y ACEROS MAPA S.A.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó dentro del término procesal los defectos señalados en auto precedente. Sírvese proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GRUPO SOLUCION FUTURO SAS mediante apoderado (a) judicial, en contra ELVER SEVERICHE PEREZ con C.C. 1.143.235.160 Y ACEROS MAPA S.A. con NIT No. 890.904.459-6 una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El despacho advierte que se ha presentado solicitud de librar mandamiento en contra de los demandados. Sin embargo, al revisar el pagaré No 0918, solo se aprecia que ha sido suscrito por el demandado ELVER SEVERICHE PEREZ con C.C. 1.143.235.160, y no por la empresa ACEROS MAPA S.A. con NIT No. 890.904.459-6, razón por la cual el despacho no accederá a librar mandamiento de pago en contra de esta última.

Nota el juzgado que se trata de exigir responsabilidad solidaria al nuevo empleador del demandado para el no descuento de la libranza. No obstante, esta circunstancia no permite librar la orden compulsiva de pago con la consecuente orden cautelar sobre sus bienes, pues para ello tendrá el ejecutante otras vías diferentes a la orden de pago por vía ejecutiva materializada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que atañe al demandado ELVER SEVERICHE PEREZ con C.C. 1.143.235.160, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO SOLUCION FUTURO SAS, en contra de contra ELVER SEVERICHE PEREZ con C.C. 1.143.235.160, por las siguientes:

- a) La suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$16.193.855), por concepto de capital contenido en el título valor.



RADICADO: 08001418901920220101700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS
DEMANDADOS: ELVER SEVERICHE PEREZ Y ACEROS MAPA S.A.

- b) Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de ACEROS MAPA S.A. con NIT No. 890.904.459-6, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Téngase al Dra. ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS, con cédula de ciudadanía No. 1.143.328.468 y T. P. No. 203.660 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3062bf16bc9043875ae22d1c8bb4485128097f16fa6d47d61e0b37001936f25b**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220098300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó dentro del término procesal los defectos señalados en auto precedente. Sírvese proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS con C.C. 23.553.222, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHUMANA, en contra de contra ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS con C.C. 23.553.222, por las siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$7.196.512), por concepto de capital contenido en el titulo valor.
- b) Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$929.789 concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220098300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ELSA CECILIA OSORIO BALLESTEROS

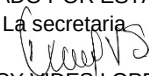
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d84e57b398e2439fcff75a206b665179adafd29145309669c50256ba563d70**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2022-00632-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: LISBETH JULIA PEDRAZA OROZCO Y YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ

Informe Secretarial, 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante CREDITITULOS S.A.S. actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LISBETH JULIA PEDRAZA OROZCO Y YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada LISBETH JULIA PEDRAZA OROZCO efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “AMMENSAJES” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Lisbeth Julia Pedraza Orozco
Dirección de Correo	marjois1826@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2023-02-09 11:48:02
Resultado Gestión	Acuse de recibo Fecha: 2023-02-09 11:48:02 (Archivo digital No. 4)

De igual forma, la notificación personal del demandado YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “AMMENSAJES” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Yeferson Alberto Martínez Pérez
Dirección de Correo	yefer121998@gmail.com
Fecha y hora de envío	2023-02-09 11:52:02
Resultado Gestión	Acuse de recibo Fecha: 11:52:02 (Archivo digital No. 4)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 080014189019-2022-00632-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: LISBETH JULIA PEDRAZA OROZCO Y YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CREDITITULOS S.A.S. contra de LISBETH JULIA PEDRAZA OROZCO Y YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$80.195) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

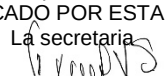
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ identificado con CC No. 1.002.135.256, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01611666e36d137fa3efad09cfa3482f2d60444e5dbb65d0d7b4f2730ccff6e6**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00282-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5
DEMANDADO: EMMANUEL JESÚS BELTRÁN DOMINGUEZ CC 1.045.753.098

Informe Secretarial, 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir en el acápite de notificaciones de la demanda que *“Esta información fue suministrada por el deudor al momento de solicitar el crédito”*, pero ni en el acápite de pruebas y anexos de la demanda o en memorial aportado con posterioridad, se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

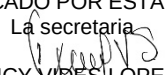
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb6e7b491d72829bbb2d603ccc7dbabd83c02860c1593e9e16db8464164ac3**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: WENDY VANESSA COLLANTE ACOSTA

1

Informe Secretarial, 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la constancia de notificación de la demandada. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito de demanda informó que la dirección de correo electrónico de la demandada era quepacho_65@hotmail.com, gpachomolinares65@hotmail.com y franciscoamdc@hotmail.com; y aportó como evidencia en los anexos la “Consulta Ubica Plus en Central de Riesgos”, la cual arroja los reportes de los correos electrónicos reportados por la demandada:

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS

CORREO	NO. DE REPORTES	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
WENCOLLANTE13@GMAIL.COM	3	10/08/2017	31/12/2021
RMMANOTAST2@YAHOO.ES	2	13/07/2016	30/06/2021

Ahora bien, mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack, fue enviado desde el correo electrónico gustavosolano384@gmail.com a los correos electrónicos quepacho_65@hotmail.com y gpachomolinares65@hotmail.com el día 11 de febrero de 2023 a las 10:13 y se acusa recibo de la comunicación electrónica; advierte el despacho que los correos utilizados para la notificación, no se encuentran reportados dentro de la “Consulta Ubica Plus en Central de Riesgos”.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo las direcciones electrónicas (quepacho_65@hotmail.com y gpachomolinares65@hotmail.com) de la ejecutada; por lo tanto, deberá allegar las evidencias correspondientes o realizar las notificaciones en los correos electrónicos (wencollante13@gmail.com y rmmanotast2@yahoo.es) que si cuentan con la evidencia de cómo se obtuvieron, dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



RADICADO: 08001418901920220018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: WENDY VANESSA COLLANTE ACOSTA

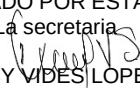
2

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e6a7420caffd4132770bc95e3183195862d87e751f7e7682aaeedfe965ecc**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-01039-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LTDA
Demandado: SAADIXXA DE JESUS RODRIGUEZ BELEÑO y ERIKA BRIGITTE FERNANDEZ RODRIGUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda.
Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalarán las siguientes

CONSIDERACIONES

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 06/02/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LTDA, en contra de SAADIXXA DE JESUS RODRIGUEZ BELEÑO y ERIKA BRIGITTE FERNANDEZ RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla, marzo de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eb0ac8725cafda4977c869b48454ab4fb2e5a6982e3dc583b75cff2e1af769**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220110000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIA EPIEYU MENGUAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra MARIA EPIEYU MENGUAL con C.C. No. 1.124.029.620, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, en contra de contra MARIA EPIEYU MENGUAL con C.C. No. 1.124.029.620, por las siguientes:

- La suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.048.497), por concepto de capital contenido en el título valor.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220110000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIA EPIEYU MENGUAL

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. No. 168.639 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccabde79211bd3c7ddb4468820c8785be1503b82532b2333acbe227e90c4e6**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220026200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: LUIS MIGUEL VENERA

Informe Secretarial, 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS MIGUEL VENERA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado LUIS MIGUEL VENERA efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “Andes SCD,” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Luis Miguel Venera
Dirección de Correo	lumivemi1@gmail.com
Fecha y hora de envío	2023-02-08 11:09
Resultado Gestión	Acuse de recibo Fecha: 2023/02/08 Hora: 11:10:16 (Archivo digital No. 5)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO DE BOGOTA contra de LUIS MIGUEL VENERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920220026200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: LUIS MIGUEL VENERA

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

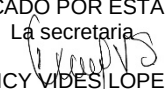
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.252.197) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abddd98a92da3e580985c93c5742a59b66b310ee248189af90b92b09dfa85b1**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220030400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO NIT. 900.618.945-3
DEMANDADOS: ROSA MARIA GUTIERREZ MORALES C.C. 24.672.776

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO NIT. 900.618.945-3**, en cabeza de su apoderado judicial **SERVICIOS INTEGRADOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.407.181-1**, presentó revocatoria del poder conferido al Dr. **JAIME ANDRES COMEZ PEÑA**, identificado (a) C.C. No. 72.357.737, con T.P. No. 194.216, expedida por el C. S. de la J., y en su reemplazo solicita reconocer ´personería jurídica para actuar dentro del proceso en mención bajo el radicado No. **08001418901920220030400** a la Dra. **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, identificado (a) C.C. No. 1.048.273.703, con T.P. No. 207.975, expedida por el C. S. de la J., por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la revocatoria de poder al Dr. **JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA**, identificado (a) C.C. No. 72.357.737, con T.P. No. 194.216, expedida por el C. S. de la J.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, identificado (a) C.C. No. 1.048.273.703, con T.P. No. 207.975, expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO NIT. 900.618.945-3**, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7bf791719b2d9af0662986749ea8932dd085578c1247aff53703cb2d485867**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230012800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC SANTRICH VERGARA C.C. 72.007.109
DEMANDADO: ALBA IRIS DOMINGUEZ SIERRA C.C. 22.533.149

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 17 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ, en calidad de apoderado de ISAAC SANTRICH VERGARA identificado con C.C N.º 72.007.109, en contra de ALBA IRIS DOMINGUEZ SIERRA identificada con la C.C No. 22.533.149, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

No obstante, en cuanto a la solicitud de dictar mandamiento de pago por la suma de “CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC (\$4.500.000.00) pesos equivalente a los intereses corrientes, que hemos tasado de 1.5%) que corresponden a 12 meses del tiempo pactado para el pago de la obligación, quiere decir desde el 27 de Mayo de 2021 hasta el 26 de Mayo del 2022.”, este despacho no accede, en razón de que la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se evidencia que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del pagare objeto de recaudo No. 1 de fecha 26 de abril de 2021, y con fecha de exigibilidad de 26 de abril de 2022 por valor de \$ 25.000.000.

Sin embargo, advierte el Despacho que la demandada según consta en el pagare aportado no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios, observándose, además, que no hay carta de instrucciones para diligenciar el pagare, y nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa, exigibilidad, no se diligenciaron tampoco en el título valor, por el ejecutante. En materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920230012800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC SANTRICH VERGARA C.C. 72.007.109
DEMANDADO: ALBA IRIS DOMINGUEZ SIERRA C.C. 22.533.149

Hoja No. 2

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ISAAC SANTRICH VERGARA identificado con C.C N.º 72.007.109 en contra de la señora ALBA IRIS DOMINGUEZ SIERRA identificada con la C.C No. 22.533.149, por las siguientes sumas:

- La suma de VEINTICINCO MILLONES PESOS MCTE (\$25.000.000) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré anexo a la demandada.
- Más los intereses moratorios desde el día veintisiete (27) de abril de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Téngase al abogado GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ, con cédula de ciudadanía No. 72.212.017 y T. P. N° 258.497 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, marzo de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea43b2c5ff83368295a45eb10d0d167d111387f416d25e9d11e20610650b1f21**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00939-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHNNY BADIES SWEIDAN
DEMANDADOS: CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada.
Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JOHNNY BADIES SWEIDAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN, identificado (a) con CC 1140841758, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOHNNY BADIES SWEIDAN contra CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN identificado (a) con CC No. 1140841758 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses de plazo causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, a la tasa pactada en el título valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal vigente.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

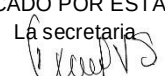
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ORLANDO ALFONSO VILORIA CHOLAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140874029 y T. P. N.º 308099 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1771565ce9ae04a7de8ce7caea62a5fd0f55a4220c11ca5963bfd12cfe5f13b2**

Documento generado en 28/02/2023 07:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220087900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6
DEMANDADO: HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ 1.143.441.321

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado (a) con C.C. No. 80.102.198, con T.P. No. 182.528, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.441.321. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L. (\$ 12.919.913)**, por concepto capital adeudado en el pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería **“AM MENSAJES S.A.S.”** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Hernando Jose Herrera Suarez	Carrera 34A # 8A-91 Barranquilla-Atlántico	12/Diciembre/2022	Guía No. LW 10355791 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Hernando Jose Herrera Suarez	Carrera 34A # 8A-91 Barranquilla-Atlántico	18/Enero/2023	Guía No. LW 10360206 Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes



RADICADO: 08001418901920220087900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6

DEMANDADO: HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ 1.143.441.321

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6**, contra **HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.441.321, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 645.995)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

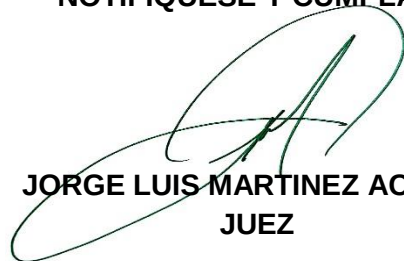
OCTAVO: Ofíciase al pagador de **EFICACIA S.A.** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.441.321, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario

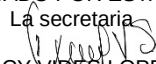
NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220087900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6
DEMANDADO: HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ 1.143.441.321

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b38e4d83ee07a28417d6c399f2e4f55d5cf9f42ecd981e4f6d0cf66a39d5a**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-01031-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA
Demandado: JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que adiciono el auto admisorio de la demanda. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el auto admisorio de la demanda en atención a que en dicho auto en el numeral primero de la parte resolutive se omitió los dos primeros nombres de la parte demandada.

Como las correcciones que se solicitan corresponden a errores netamente aritméticos o más bien de transcripción, se accederá a la petición de la abogada demandante y se dispondrá la corrección conforme en lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 07 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

***“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA y contra JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA identificado (a) con C.C. 1.042.426.534 por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M / L (\$936.000), por concepto del capital adeudado por las Cuotas ordinarias de administración causadas por el APARTAMENTO 103 INTERIOR 17 TIPO B1 PISO 1 de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:*

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/03/2022	\$ 32.000	10/03/2022
01/04/2022	\$ 113.000	10/04/2022
01/05/2022	\$ 113.000	10/05/2022
01/06/2022	\$ 113.000	10/06/2022
01/07/2022	\$ 113.000	10/07/2022
01/08/2022	\$ 113.000	10/08/2022
01/09/2022	\$ 113.000	10/09/2022
01/10/2022	\$ 113.000	10/10/2022
01/11/2022	\$ 113.000	10/11/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 936.000	
TOTAL ADEUDADO	\$ 936.000	



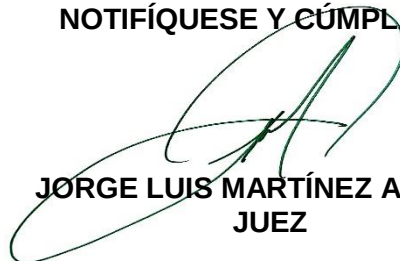
Radicado: 0800141890192022-01031-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA
Demandado: JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA

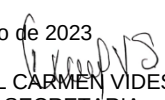
- a) *Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.*
- b) *Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- c) *Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia."*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 07 de febrero de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 07 de febrero de 2023, al demandado en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, marzo de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738212e96caed5df542f6ea9f85b92d18d8d43b27f2637d6d59740e76ec2a9f5**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022004810
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADOS: LINA ISABEL YANCEN TINOCO C.C. 36.533.930

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5**, en cabeza de su apoderado judicial la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificado (a) C.C. No. 1.110.454.859, con T.P. No. 229.424, expedida por el C. S. de la J., presentó renuncia de poder, por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la renuncia de poder realizada por la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificado (a) C.C. No. 1.110.454.859, con T.P. No. 229.424, expedida por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de6769aea9f91bd080a2cf573e31f5376800e62cdc7bba19466b471b17cafc**
Documento generado en 17/03/2023 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220030500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO NIT. 900.618.945-3
DEMANDADOS: AMILCAR DARWIN CASTRO PASTRANA C.C. 72.261.984

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO NIT. 900.618.945-3**, en cabeza de su apoderado judicial **SERVICIOS INTEGRADOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901.407.181-1**, presentó revocatoria del poder conferido al Dr. **JAIME ANDRES COMEZ PEÑA**, identificado (a) C.C. No. 72.357.737, con T.P. No. 194.216, expedida por el C. S. de la J., y en su reemplazo solicita reconocer ´personería jurídica para actuar dentro del proceso en mención bajo el radicado No. **08001418901920220030500** a la Dra. **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, identificado (a) C.C. No. 1.048.273.703, con T.P. No. 207.975, expedida por el C. S. de la J., por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la revocatoria de poder al Dr. **JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA**, identificado (a) C.C. No. 72.357.737, con T.P. No. 194.216, expedida por el C. S. de la J.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, identificado (a) C.C. No. 1.048.273.703, con T.P. No. 207.975, expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO NIT. 900.618.945-3**, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f867b9654f215e5b13f72fc2507e545c1a870b5c021a835b3f9330569c28d**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210106800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA-MEDIC ALFA LTDA NIT. 900.202.797-3
DEMANDADO: HEALTH CENTER S.A.S. NIT. 900.347.076-4

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA-MEDIC ALFA LTDA NIT. 900.202.797-3**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA**, identificado (a) con C.C. No. 9.136.506, con T.P. No. 56.325, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra de **HEALTH CENTER S.A.S. NIT. 900.347.076-4**. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS M/L. (\$2.368.008)**, por concepto capital adeudado en la factura de venta **No. 011402** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería **“ESM LOGISTICA S.A.S. y SERVIENTREGA S.A.”** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
HEALTH CENTER S.A.S.	Carrera 49C # 79-210 Barranquilla-Atlántico	07/Diciembre/2022	Guía No. 200000005683056 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
HEALTH CENTER S.A.S.	Carrera 49C # 79-210 Barranquilla-Atlántico	10/Enero/2023	Guía No. 9159538205 Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001418901920210106800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA-MEDIC ALFA LTDA NIT. 900.202.797-3

DEMANDADO: HEALTH CENTER S.A.S. NIT. 900.347.076-4

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA-MEDIC ALFA LTDA NIT. 900.202.797-3**, contra **HEALTH CENTER S.A.S. NIT. 900.347.076-4**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

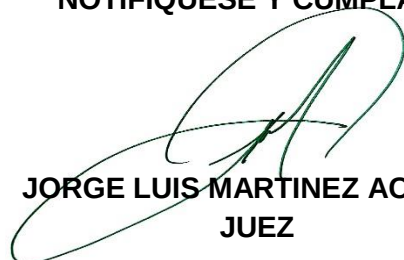
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

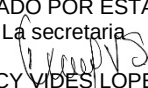
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$ 118.400)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f544041ec267bd0c2505f45ebddfd25f0735dbd2f553451a648b2b37136f9b**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230012500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLFAST S.A.S. NIT. 900.945.229-1
DEMANDADO: DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA EN C NIT. 900.268.762-1

1

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **MANUELA CHAVEZ BALDOVINO**, identificado (a) C.C. No. 32.606.149, con T.P. No. 305.811, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COLFAST S.A.S. NIT. 900.945.229-1**, y en contra del demandado **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA EN C NIT. 900.268.762-1**, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COLFAST S.A.S. NIT. 900.945.229-1**, y en contra del demandado **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA EN C NIT. 900.268.762-1**, por las siguientes sumas:

- La suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$ 7.042.425) M/L, por concepto de capital conforme reza en la factura electrónica **No. FV-1407** aportada en la demanda; de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920230012500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLFAST S.A.S. NIT. 900.945.229-1
DEMANDADO: DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA EN C NIT. 900.268.762-1

2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **MANUELA CHAVEZ BALDOVINO**, identificado (a) C.C. No. 32.606.149, con T.P. No. 305.811, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a25c379f0947ae8b5691300f14ba2fc7c3e36a60ebf2a5d44a478e608616ce**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-01030-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSÉ ROMANO MUÑOZ y GINA PAOLA RODRIGUEZ DAZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión.
Sírvasse proveer. Marzo 17 de 2023.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA. Barranquilla marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra
ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del
C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de
restitución del inmueble ubicado en la calle 80 #50-23 Edificio Torres del Prado –
apartamento 4ª en Barranquilla, promovida por RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA como
arrendador, contra FRANCISCO JOSÉ ROMANO MUÑOZ y GINA PAOLA RODRIGUEZ
DAZA.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista
en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10)
días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en
el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de
arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser
oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere
a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación
de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de
decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y
condenar en costas y perjuicios.

QUINTO- El demandante debe prestar caución en un término de diez (10) días para
responder por los perjuicios que pueda ocasionar con la práctica de las medidas cautelares.
Se fija por la suma de setecientos veinte mil pesos m/l (\$1.500.000).

SEXTO- Reconocer personería jurídica al Dr. HENSER DE JESUS DELGADO RADA,
identificado con C.C. No. 72.221.172 y T.P No. 170.940 como apoderado judicial de la parte
demandante para los fines del poder conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880331130ad2d479a96fa4964ee6aa18521d21230f286528b17c9d5e4840d81e**
Documento generado en 17/03/2023 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220112400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA C.C. 74.352.985

1

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el **Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra del demandado **RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA**, identificado (a) C.C. 74.352.985, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra del demandado **RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA**, identificado (a) C.C. 74.352.985, por las siguientes sumas:

- La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 11.905.354) M/L, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 5167151**; de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220112400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA C.C. 74.352.985

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al **Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690bd18eddaef4b3238181da24dd274c098c8aeb42466144d2fa3c7104b2018**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ZARCO GARCÍA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SORRENTO HOTELES S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado JOSE LUIS ZARCO GARCÍA mediante apoderado (a) judicial, en contra de ORGANIZACIÓN SORRENTO HOTELES S.A.S., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 432 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 426 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la sociedad ORGANIZACIÓN SORRENTO HOTELES S.A.S. identificada con NIT. 900.954.672-8 para que entregue al señor JOSE LUIS ZARCO GARCÍA con C.E. No. 590.461 un travel voucher, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.580.000), para ser utilizado en servicios de la compañía demandada. Más los perjuicios moratorios solicitados en la demanda estimados por el valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$129.000) más los que se causen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que entregue el bien debido y cancele el capital correspondiente a los perjuicios moratorios.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

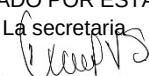


RADICADO: 08001418901920220092500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ZARCO GARCÍA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SORRENTO HOTELES S.A.S.

QUINTO: Téngase al estudiante de derecho DANIEL EDUARDO LASCARRO CAMACHO adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad del Norte, con cédula de ciudadanía No. 1.002.209.792 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee23887a1e67871c8457051c26dafecf86576575e9d5810625c7a1c44880113**

Documento generado en 14/03/2023 08:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200050800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: TRISIA MARIA MUÑOZ VILLALOBOS C.C. 32.746.918

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3**, actuando a través de apoderado judicial Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado (a) con C.C. No. 80.102.198, con T.P. No. 182.528, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **TRISIA MARIA MUÑOZ VILLALOBOS**, identificado (a) C.C. No. 32.746.918, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 21.527.295) M/L**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré No. **0001040000005470** adosado al proceso, más los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

La demandada **TRISIA MARIA MUÑOS VILLALOBOS**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, está no hizo uso de su derecho de contradicción y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Siendo, así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3**, contra **TRISIA MARIA MUÑOZ VILLALOBOS**, identificado (a)



RADICADO: 08001418901920200050800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: TRISIA MARIA MUÑOZ VILLALOBOS C.C. 32.746.918

con C.C. No. 32.746.918, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

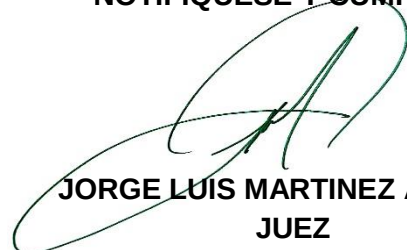
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.076.364)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

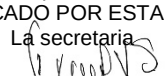
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la **ALCALDIA DE MALAMBO**, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada **TRISIA MARIA MUÑOS VILLALOBOS**, identificado (a) con C.C. No. 32.746.918, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4af91d159c5f970285b69eed4ab14c0eafda7b84e3f2ffbe2210a668987c6d**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220094400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS con C.C. 1.124.400.067, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHUMANA, en contra de contra JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS con C.C. 1.124.400.067, por las siguientes:

- a) La suma de un DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$16.235.109), por concepto de capital contenido en el titulo valor No. 0005260298.
- b) Más los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220094400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: JOSE LUIS BOLIVAR ROJAS

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. No. 168.639 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f9516d63053456d3e5b97bed4c50fe13081a216a764c0c578c389194cb218**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: PIEDAD GUARIN GONZALEZ C.C. 32.731.158

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **PIEDAD GUARIN GONZALEZ**, identificado (a) con C.C. No. 32.731.158. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por las sumas de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L. (\$ 4.332.560)** y por **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L. (\$ 22.827.960)**, por concepto capital adeudado en los pagarés **No. 070-0040-003621604** y **No. 066-0040-003613828** adosados al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería **“AM MENSAJES S.A.S.”** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Piedad Guarín Gonzalez	Carrera 35 # 60-38 El Recreo Barranquilla-Atlántico	25/Junio/2022	Guía No. LW 10042518 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Piedad Guarín Gonzalez	Carrera 35 # 60-38 El Recreo Barranquilla-Atlántico	23/Enero/2023	Guía No. LW 10360373 Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001418901920210096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: PIEDAD GUARIN GONZALEZ C.C. 32.731.158

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, contra **PIEDAD GUARIN GONZALEZ**, identificado (a) con C.C. No. 32.731.158, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$ 1.358.026)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, la inscripción del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **PIEDA GUARIN GONZALEZ**, identificado (a) C.C No. 32.731.158, individualizado bajo la Matricula Inmobiliaria **No. 040-396245** de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo

NOVENO: Oficiése al registrador de la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, la inscripción del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA Y ESTADERO EL PROGRESO 66** de propiedad de la demandada **PIEDA GUARIN GONZALEZ**, identificado (a) C.C No. 32.731.158, individualizado bajo la Matricula Mercantil **No. 743810** de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO: Oficiése al registrador de la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, la inscripción del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **LA BODEGA DE JOSE #1** de propiedad de la demandada **PIEDA GUARIN GONZALEZ**, identificado (a) C.C No. 32.731.158, individualizado bajo la Matricula Mercantil **No. 545198** de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo

DECIMOPRIMERO: Ordénese a la **OFICINA DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C.**, la inscripción del embargo y secuestro del vehículo de



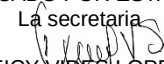
RADICADO: 08001418901920210096200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: PIEDAD GUARIN GONZALEZ C.C. 32.731.158

Placas: **RCR-419**, de propiedad de la demandada **PIEDAD GUARIN GONZALEZ**, identificado (a) con C.C. No. 32.731.158. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMOSEGUNDO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa22c7fc3992a17baecadb93f5a3e976b1fce31e8b26c710ec5b625d036c5e**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT. No. 901.104.896-8
DEMANDADO: EDGARO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO

1

Informe Secretarial, 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución pues considera haber notificado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe secretarial, se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del demandado, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante, realiza una mezcla de los sistemas actuales vigentes de notificación en materia civil, pues envía mediante correo electrónico: “NOTIFICACIÓN POR AVISO DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8)”; y en el formato de citación remitido al demandado contenía la información prevista en el art. 292 del C.G.P., señalando:

“SE ADVIERTE AL DEMANDADO QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO - EL NOTIFICADO PODRA RETIRAR LA COPIA DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES AL RECIBIDO DEL PRESENTE AVISO, VENCIDO LOS CUALES COMENZARA A CORRER EL TERMINO DEL TRASLADO RESPECTIVO.”

Por lo tanto, si lo que se pretende es realizar la notificación prevista en la Ley 2213, debe ceñirse en lo estipulado en su artículo 8 Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192021-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT. No. 901.104.896-8
DEMANDADO: EDGARO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO

2

En consecuencia, se hace necesario rehacer la notificación tal como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Con relación a la solicitud de oficiar al pagador, el despacho no accede a la misma pues analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que para que realice debidamente el trámite de notificación al demandado teniendo en cuenta lo que se le indicó en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse de oficiar a Aseocolba Ltda, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0356f39af6fe4b287b30fc709d6c067e7c72a6b43ad49b9b93becdabfe2c4d65**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220005500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAINETE ANDRADE BARROS C.C. 36.727.636
DEMANDADO: JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETELL C.C. 32.688.830

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **LAINETE ANDRADE BARROS**, identificado (a) con C.C. No. 36.727.636, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ**, identificado (a) con C.C. No. 72.221.814, con T.P. No. 107.311, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra de **JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETELL**, identificado (a) con C.C. No. 32.688.830. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.700.000)**, por concepto capital adeudado en la letra de cambio **No. 01** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería **“ESM LOGISTICA S.A.S.”** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Judith Isabel Bustillo Pretell	Calle 33 # 40-ESQ Hospital Materno Infantil Soledad-Atlántico	02/Septiembre/2022	Guía No. 20000000563886 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Judith Isabel Bustillo Pretell	Calle 33 # 40-ESQ Hospital Materno Infantil Soledad-Atlántico	01/Noviembre/2022	Guía No. 200000005795073 Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220005500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAINETE ANDRADE BARROS C.C. 36.727.636
DEMANDADO: JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETELL C.C. 32.688.830

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **LAINETE ANDRADE BARROS**, identificado (a) con C.C. No. 36.727.636, contra **JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETELL**, identificado (a) con C.C. No. 32.688.830, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

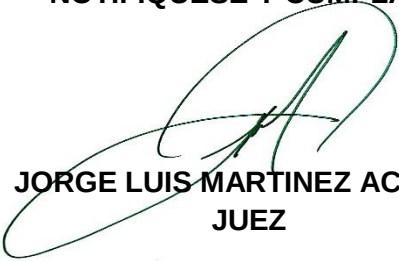
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L** (\$ 85.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

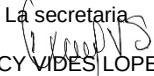
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SALAMANCA (SOLEDAD)** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETELL**, identificado (a) con C.C. No. 32.688.830, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f94117eeefcae98919aa81b10e34df8e4311057fc192d89933fcf601b7d2fc7**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220025400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO.

Informe Secretarial, 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Gabriel Antonio Arrieta Coronado
Dirección de Correo	garrieco1956@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-06-08 11:03
Resultado Gestión	Acuse de recibo Fecha: 2023/06/08 Hora: 11:35:19

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra de GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 08001418901920220025400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$578.864) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

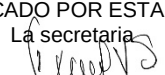
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO C.C. 10.875.555, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7203b069e4370606e6d5fe4e2d499550888e234076f24a909c9b0b180b52181**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00644-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ALBA LEONOR RUIZ HINOJOSA CC 49.728.848

Informe Secretarial, 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ALBA LEONOR RUIZ HINOJOSA CC 49.728.848, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la demandada ALBA LEONOR RUIZ HINOJOSA, se surtió el día veinticinco (25) de enero del presente año (Archivo digital Folio 16), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de



RADICADO: 0800141890192022-00644-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ALBA LEONOR RUIZ HINOJOSA CC 49.728.848

ALBA LEONOR RUIZ HINOJOSA CC 49.728.848, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

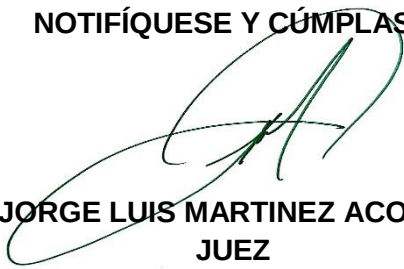
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$763.321) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

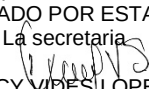
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ALBA LEONOR RUIZ HINOJOSA CC 49.728.848, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39818d200a16ec581e9cbf0aea8093b9e0cd6e875257778934546051349c79c7**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220060000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1
DEMANDADOS: LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA C.C. 39.069.751 y MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS C.C. 1.082.241.843

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1**, presentó revocatoria del poder conferido al Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO**, identificado (a) C.C. No. 72.267.733, con T.P. No. 171.429, expedida por el C. S. de la J., y en su reemplazo solicita reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso en mención a la Dra. **AIDA MARCELA HERRERA RAMIREZ**, identificado (a) C.C. No. 1.007.172.943, con T.P. No. 373.881, expedida por el C. S. de la J., por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la revocatoria del poder conferido al Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO**, identificado (a) C.C. No. 72.267.733, con T.P. No. 171.429, expedida por el C. S. de la J.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. **AIDA MARCELA HERRERA RAMIREZ** identificado (a) C.C. No. 1.007.172.943, con T.P. No. 373.881, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1**, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2b14dfa928a98f7ea9c6c5fe5f0736124db7943cac0f35d484d50c297d6360**

Documento generado en 17/03/2023 06:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0448-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE-SERVIGECOOP
DEMANDADOS: STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ y LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO

Informe Secretarial, 17 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante SERVICIOS GENERALES COPPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP identificado con NIT. 900.860.525-9 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO identificado con CC 72.435.445 y STEVEN JESUS ARDILA GONZALEZ identificado con CC 1.140.816.605, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la demandada LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO, se realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “DISTRIVIOS S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección	Notificación Art. 291 CGP	Resultado de la Entrega
Lewis David Martínez Fontalvo	Carrera 38 # 32 – 76 Soledad	01/12/2021	La persona a notificar si reside
Demandado	Dirección	Notificación Art. 292 CGP	Resultado de la Entrega
Lewis David Martínez Fontalvo	Carrera 38 # 32 – 76 Soledad	26/01/2022	La persona a notificar si reside

En cuanto al demandado STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ, no fue posible lograr la notificación personal y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado(a) JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. el día treinta (30) de enero del 2023 y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a



RADICADO: 0800141890192021-0448-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE-SERVIGECOOP

DEMANDADOS: STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ y LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO

dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de SERVICIOS GENERALES COPPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP identificado con NIT. 900.860.525-9 y en contra de LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO identificado con CC 72.435.445 y STEVEN JESUS ARDILA GONZALEZ identificado con CC 1.140.816.605, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$375.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la CLINICA PORTO AZUL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados: LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO identificado con CC 72.435.445 y STEVEN JESUS ARDILA GONZALEZ identificado con CC 1.140.816.605, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.



RADICADO: 0800141890192021-0448-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE-SERVIGECOOP
DEMANDADOS: STEVEN DE JESUS ARDILA GONZALEZ y LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de la CERAMICA Y MATERIALES CASTELLON S.A.S. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados: STEVEN JESUS ARDILA GONZALEZ identificado con CC 1.140.816.605, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4701bb5a84f1b463c715b3c341e89912226d4ecdb168e576426503122a6c253**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210021800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342
DEMANDADO: CESAR ANDRES PALENCIA VARELA C.C. 1.129.497.589 y ESTEFANY DEL CAEMEN SALCEDO MARTINEZ C.C. 1.143.124.624

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO**, identificado (a) con C.C. No. 12.619.342, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **ELEIDYS TINOCO DE HOYOS**, identificado (a) con C.C. No. 64.561.018, con T.P. No. 337.124, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **CESAR ANDRES PALENCIA VARELA**, identificado (a) con C.C. No. 1.129.497.589 y **ESTEFANY DEL CARMEN SALCEDO MARTINEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.124.624. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 30.000.000)**, por concepto capital adeudado en la letra de cambio **No. 001** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería **“NOTIFICACIONES AM MENSAJES S.A.S.”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Cesar Andrés Palencia Varela
Dirección de Correo	cesarpale@outlook.es
Fecha y hora de envío	2023/03/08 12:18:58
Resultado Gestión	Abierto: 2023/03/09 21:42:16

Demandado	Estefany Del Carmen Salcedo Martínez
Dirección de Correo	Stefanysalcedo2078@gmail.com
Fecha y hora de envío	2023/03/08 12:22:57
Resultado Gestión	2023/03/08 22:55:57

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes



RADICADO: 08001418901920210021800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342

DEMANDADO: CESAR ANDRES PALENCIA VARELA C.C. 1.129.497.589 y ESTEFANY DEL CAEMEN SALCEDO MARTINEZ C.C. 1.143.124.624

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO**, identificado (a) con C.C. No. 12.619.342, contra **CESAR ANDRES PALENCIA VARELA**, identificado (a) con C.C. No. 1.129.497.589 y **ESTEFANY DEL CARMEN SALCEDO MARTINEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.124.624, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.500.000)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de **SUPER TIENDAS OLIMPICA S.A.** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **CESAR ANDRES PALENCIA VARELA**, identificado (a) con C.C. No. 1.129.497.589, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. **80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciase al pagador de **RMS REMEO MEDICAL SERVISSES S.A.S.** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **ESTEFANY DEL CARMEN SALCEDO MARTINEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.124.624, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. **80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



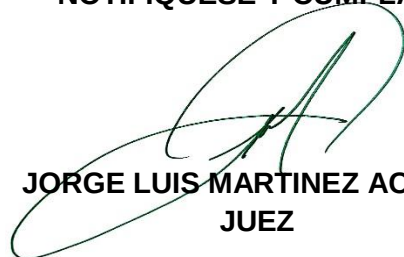
RADICADO: 08001418901920210021800

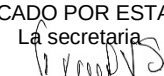
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342

DEMANDADO: CESAR ANDRES PALENCIA VARELA C.C. 1.129.497.589 y ESTEFANY DEL CAEMEN SALCEDO MARTINEZ C.C. 1.143.124.624

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9bb19c6556014a7516b5803e3d9a4f5957ea5735f2f8d7491a40a11c3be1c89

Documento generado en 17/03/2023 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>